



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04314-2011-PHC/TC
LIMA
GERMAN ARMANDO REGALADO
PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Armando Regalado Paredes contra la sentencia expedida por Sexta Sala Penal Para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 285, su fecha 4 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores; Julio Enrique Biaggi Gómez, Carolina Lizárraga Houghton y Raúl Emilio Quezada Muñante, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 21 de setiembre de 2010, que impone al favorecido 2 años de pena privativa de la libertad suspendida por 1 año, bajo la observancia de determinadas reglas de conducta, por el delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, al no haber cumplido con pagar los devengados, la misma que confirmó la sentencia expedida por el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima. Aduce la violación de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación.
2. Que refiere que la sentencia cuestionada ha omitido dar cuenta de su escrito de nulidad de apelación de la parte agraviada, así como tampoco en su motivación ha tenido en cuenta los agravios en que fundamenta su propia apelación, entre ellos que el requerimiento en el proceso de alimentos no fue personal, limitándose los demandados a señalar en la sentencia que fue notificado en la casilla de su abogado, y en consecuencia está objetando el hecho que no se ha meritado las copias certificadas del expediente de alimentos que dieron lugar al proceso penal por lo que la prueba preconstituida no reúne las formalidades que se exige para su validez, es decir el requerimiento para el pago de los devengados.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04314-2011-PHC/TC
LIMA
GERMAN ARMANDO REGALADO
PAREDES

través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal Constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario; es decir, establecer si la notificación de requerimiento en el proceso de alimentos, para tener validez debió notificarse en su domicilio real o procesal; además, que el mismo afirma en su demanda que el requerimiento para el pago si ha merecido pronunciamiento de los requeridos, pero no aquel que el recurrente esperaba, pues como el mismo afirma “...se limitan a sostener que fue notificado en la casilla de su abogado...” (Fojas 2), siendo además que los emplazados han desestimado la apelación de la agraviada, en su Fundamento Séptimo (fojas 218), apelación cuya nulidad buscaba el recurrente.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYYEN**

Lo que certifico:

VICTOR AMORES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR